



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que las partes presentaron sus alegatos. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, doce (12) de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ PULIDO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2017-00295-01**

AUDIENCIA N° 0236

Guadalajara de Buga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar, en segunda instancia, la:

SENTENCIA N° 0118

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.048 de fecha 05 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica la demandante en su libelo introductorio, que obtuvo pensión de vejez por parte del antiguo ISS hoy Colpensiones, mediante resolución número 008434 de 2005; que en dicho acto administrativo se tuvieron en cuenta un total de 989 semanas; como ingreso base de liquidación se tuvo la suma de \$488.860,00 aplicándose el 72% desde el 01 de junio de 2005 en cuantía de \$381.500,00.

Manifiesta que la liquidación de su poderdante, debió de ser la más favorable y esta es con el promedio de los últimos 10 años, lo que arroja una diferencia al año 2005 de \$15.886,00 mensuales.

Dice la parte actora, que el 023 de mayo de 2016, se realizó ante Colpensiones reclamación administrativa de nuevo estudio pensional para que se le reliquidara su mesada pensional; dicha reclamación fue resuelta por Colpensiones mediante Resolución GNR 194073 de 30 de junio de 2016 reliquidando su mesada pensional y negando la reliquidación.



La resolución GNR 194073 de 2016, no fue objeto de recurso alguno, existiendo renuncia tacita de hacer uso de ellos, lo que dio por agotada la vía gubernativa, y faculto al actor para iniciar este proceso.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que NO es más favorable el IBL con el promedio de los últimos 10 años, en razón a que, al actualizar los salarios para la fecha del estatus de pensionado, la liquidación arrojó un valor inferior al SMLMV.

ALEGACIONES FINALES

Las partes no allegaron alegaciones finales.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si al liquidar el IBL de la mesada con el promedio de los últimos 10 años es más favorable para la demandante.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea ordenado a Colpensiones, pagar a favor de la aquí demandante, la reliquidación indexada de la pensión de vejez a la que dice tener derecho por haber sufrido las consecuencias de la inflación económica desde el 01 de junio del año 2005 y hasta que se haga el pago.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que no se vislumbra que la liquidación de los últimos diez años solicitada por el actor le sea más favorable a sus intereses.

Sobre el particular tenemos que la de acuerdo con el artículo 21° de la Ley 100 de 1993, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL6916-2014 del 28 de mayo de 2014, radicado 42075 magistrada ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dijo:

“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización actualizados anualmente de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.



ii) *El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método. La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización”

Así las cosas, se procedió a revisar los salarios que aparecen con el REPORTE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES actualizado al 09 de agosto del año 2014, en el cual le aparecen un total de 927.57 semanas. Ahora bien, la demandante fue pensionada bajo la egida del Decreto 758 de 1990, y de acuerdo con el número de semanas cotizadas y el parágrafo 2º, la tasa de reemplazo o monto que le corresponde es del 71% sobre el IBL que resulte.

Así las cosas, y realizado el correspondiente cálculo del IBL con el promedio de lo devengado entre el 17 de agosto de 1994 y el 31 de marzo del año 2005, es decir, durante los últimos diez años, debidamente actualizados al 01 de abril del 2015 con el IPC con la base del año 2008, se obtiene una mesada inicial de \$526.293,00 que al aplicársele la tasa de reemplazo o monto del 71% se obtiene una mesada mínima legal de \$373.668,00 inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2005 de \$381.500,00.



Conforme a lo anterior, se observa entonces que al liquidar el IBL con el promedio de los últimos 10 años, se obtiene una mesada inferior al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2005, fecha del estatus de pensionada, por lo cual, tal como lo señaló el artículo 35 de la ley 100 de 1993:

“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente”

De lo que se desprende que la decisión adoptada por el a-quo en su sentencia se encuentra ajustada a derecho, lo que indudablemente conllevará a confirmar la sentencia objeto de consulta. No es viable declarar que a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que solicita. Lo anterior, habida cuenta que, una vez verificado el cálculo para liquidar el monto para la acreencia pensional, realizado por el a-quo, se verificó que la mesada pensional que viene percibiendo la actora fue correctamente reconocida y es la que más le beneficia. En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

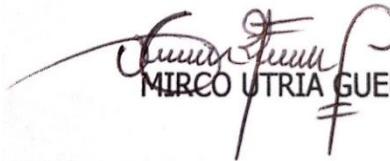
PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No. 048 de fecha 05 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. La presente decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO